



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-064/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino  
Noé Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Gabriela Ruiz Sánchez.

**COLABORA:** Lucero Rodríguez  
Morales.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que, este órgano jurisdiccional declara la **inexistencia** de los actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, atribuidos a David Cortes Cuchillo, de conformidad a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, iniciaría el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.

**3. Candidatura de la denunciada.** Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup> mediante acuerdo ITE-CG 151/2024, resolvió respecto a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

Entre dichos registros se encontraba el de **David Cortes Cuchillo**, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Ayometla.

**4. Denuncia.** El dos de junio, Raúl Morillón Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de David Cortes Cuchillo y quien o quienes resulten responsables, por la probable realización de actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley.

Lo cual, a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 459, 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 28, 29, 34 y 40 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General

<sup>3</sup> En lo subsecuente PRD



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

**5. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

**6. Radicación y diligencias de investigación.** El dos de junio, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/228/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración.

**7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha trece de julio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/RMR/CG/068/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, únicamente la parte demandada compareció mediante escrito de fecha dieciocho de julio, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazadas. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RMR/CG/068/2024.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**1. Recepción y turno del expediente.** El veinte de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/RMR/CG/068/2024, a este Tribunal.

En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente

TET-PES-064/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

**2. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

**3. Debida integración del expediente.** El **veintiocho** de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que lo integran, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por lo cual, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **III. CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que pueden llegar a constituir actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, en la elección de presidente municipal de Ayometla en el proceso electoral 2023 – 2024.

#### **SEGUNDO. Procedencia.**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

Elecciones, en el que consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Acompañando las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.**

#### **1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.**

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente señala que el dos de junio, fecha en que se llevó a cavado la jornada electoral relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, se omitió por parte de **David Cortes Cuchillo**, bajar o suspender de su cuenta de perfil de Facebook, el acceso al público de toda la información que había compartido durante el periodo de campaña, promoviendo el voto.

Lo que, a su consideración, constituyen actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley derivado de que la fecha en la que presuntamente se llevó a cabo dicha omisión de bajar dicho contenido, es decir el dos de junio, conforme al calendario electoral ya había concluido la etapa de campañas, por lo tanto, las manifestaciones se encontraron fuera de plazo establecido por la ley.

Así mismo, el denunciante hace referencia que el denunciado **rebasa el tope de gastos de campaña y omitió la rendición de informes de agenda y gastos de campaña**, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

## **Denunciado**

Por su parte el denunciado, en su escrito de cumplimiento de requerimiento de fecha dieciocho de julio manifestó que los actos que se imputan por parte del representante propietario de MORENA, resultan indebidamente fundados, en razón de que dichos numerales no son aplicables a la conducta que fue denunciada por dicho representante.

Señalando que las pruebas técnicas tendientes a acreditar su dicho de la parte denunciante no resultan idóneas ni oportunas para los fines que pretende, pues no se acredita la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por lo que, para tal efecto, en ese mismo escrito manifestó deslindarse del uso incorrecto que pudo hacer el denunciante o cualquier otra persona del contenido de su página de Facebook.

## **2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:**

### **a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- **Técnica.** Consistente en imágenes fotográficas.
- **Técnica.** Consistente en diversas grabaciones de video, visibles en los diversos enlaces digitales que obran en autos, y cuya trasccripción resultan innecesarias, al ser parte integrantes del presente expediente, el cual se tienen a la vista al dictado de la presente sentencia.

### **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **Documental pública.** Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0258-2/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

- **Documental Pública.** Oficio número ITE-SE-1770/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 151/2024.
- **Documental Pública.** Oficio número ITE-DPAyF-441/2024, signado por la C.P. María Paula Escobar Aguirre, titular de la Dirección de Prerrogativas y Administración y Fiscalización.
- **Documental Pública.** Oficio número INE/JLTLX/VRFE/1044/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- **Documental Privada.** Escrito de fecha siete de julio, registrado con el número de folio 05026, signado por el denunciado, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha cinco de julio.

#### **c) Pruebas aportadas por el denunciado.**

- **Técnica.** Consistente en escaneo de su credencial para votar.
- **Presuncional legal y humana,** que la autoridad deberá deducir de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo desconocido, en lo que beneficie a sus intereses.
- **La instrumental de actuaciones.**

#### **3. Valoración de los elementos probatorios.**

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden

estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

#### **4. Calidad del denunciado.**

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación al denunciado de actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, en los términos siguientes<sup>4</sup>:

Manifiesta el denunciante que la infracción imputada se materializó a través de diversas publicaciones en la red social de Facebook que, correspondieron a la aspiración para la titularidad de la presidencia municipal de Ayometla, Tlaxcala, las cuales según el denunciante constituyen actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, rebase de topes de gastos de campaña y la omisión en la rendición de informes de agenda y gastos de campaña, todos violatorios de la legislación electoral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Fijación de la controversia.**

Este órgano jurisdiccional debe resolver si la difusión de las publicaciones de Facebook, son sujetos de infracción de los que se deba de pronunciar ese Tribunal.

##### **II. Solución.**

Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que la denunciada haya incurrido en la infracción atribuida, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos denunciados.

##### **III. Demostración.**

En relación a los hechos denunciados, se centran principalmente que su demostración se encuentra relacionada con diversas publicaciones que

---

<sup>4</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 02 de junio de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

refiere se encuentran alojadas en la red social Facebook, los cuales indica, en su caso justifican los rebase de topes de campaña, la omisión en la rendición de informes y diversos actos cometidos fuera del periodo de campaña.

Apreciándose de autos, que centra su denuncia, en diversas pruebas que anuncia, y que referencio con diversos vínculos de acceso a dichas publicaciones.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

Pues es la constante que, dentro de las **doce** ligas que cita en el escrito de denuncia, **cinco** de ellas al momento de realizar la certificación a cargo del personal facultado por la oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe del contenido de dichas ligas de acceso; las cuales, al tratar de ingresar a las ligas de acceso aludidas, hace constar que tengo a la vista una página de la red social "Facebook" con un fondo en color claro, en el centro se visualiza la ilustración de lo que aparenta ser una llave mecánica tipo española y la animación de una persona girando un tornillo, en la parte inferior de lo antes descrito se aprecia el texto siguiente: **"Este contenido no está disponible en este momento"**, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Y en una de ellas más, se hace referencia a que el contenido esta solo disponible en un grupo cerrado, motivo por el cual, tampoco se pudo dar cuenta de su existencia.

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada en fecha cinco de junio, en ningún momento se hace referencia a la existencia de los hechos denunciados, motivo por el cual, este tribunal se encuentra impedido para estudiar las posibles infracciones, ante la falta de pruebas plenas que determinen dicha responsabilidad.

Pues, bajo el principio constitucional que prevé la presunción de inocencia, cuya finalidad principal, se centra en que, para que se determine una responsabilidad, resulta necesario la existencia de pruebas plenas que acrediten la existencia de la infracción atribuida.

Sin que en el presente caso se pueda desarrollar el estudio de los hechos denunciados, esto en razón de que solo queda en simple alegaciones, pues desde la fecha de certificación de dichos vínculos de acceso a la red social referenciada, que fue el cinco de junio, hasta la fecha en que tuvo verificativo la comparecencia ante la responsable, llevada a cabo el diecinueve de julio, no se integró probanza alguna que permitiera estudiar los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que se refiere a las restantes **seis certificaciones** de las cuales si pudo se pudo dar fe de su existencia, las mismas hacen referencia a los siguientes datos.

Imagen	Contenido de la certificación.
<b>(Imagen uno)</b>	... "El suscrito, <b>doy fe</b> que, se aprecia una página de la red social "Facebook", del perfil denominado "David Cortés Cuchillo" el cual contiene una portada con un fondo donde se visualizan diversas imágenes con grupos de personas quienes visten de manera común portando prendas en color amarillo algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en el centro de la portada se aprecia la palabra siguiente: "GRACIAS", asimismo, en la parte inferior izquierda de lo antes descrito, se visualiza una circunferencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

	<p>con fondo amarillo, que contiene del torso hacia arriba la imagen de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello corto de color oscuro quien porta una camisa de color claro, posteriormente, en la parte inferior se observan los apartados siguientes: "Publicaciones, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Fotos Más", asimismo, se percibe el apartado de "Detalles", el cual contiene la información siguiente: "Padre de familia, comerciante, amigo y hombre preocupado por su pueblo Página Amistades, Ayometla, México, Aún sin calificación (0 opiniones)", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto..."</p>
<p><b>(Imagen dos)</b></p>	<p>... "Se puede apreciar una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "David Cortes Cuchillo" realizada en fecha "veintinueve de mayo, asimismo, se percibe el texto siguiente: "Les escribo con la mano en el corazón para decirles: ¡Muchas gracias todas las personas que desde el día uno caminaron a mi lado, pero también las que se unieron al equipo pala este gran final, les mando un fuerte abrazo y un sincera, gracias. ¡Este 2 de junio salgamos a votar por el PRD!", posteriormente, se visualiza un video con una duración de un minuto dieciocho segundos, donde se observa la recopilación de videos cortos que contiene lo que pudiera ser una caravana de personas vestidas de manera común portando prendas de color claro y amarillo algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática..."</p> <p>De conformidad con lo solicitado, hago constar que, en cuanto al contenido del audio, se percibe música de fondo, así como, la grabación de una voz aparentemente de sexo masculino (voz uno), quien emite el mensaje siguiente:</p> <p>Voz uno. <b>00:00:00 a 00:00:59:</b> "Hola soy tu amigo David Cortés Cuchilla, El Gato, originario de mi hermoso Ayometla del Barrio de Estocapa hoy me dirijo a ti como la persona humilde sencilla y la que sabe que es el verdadero trabajo, vengo de una familia donde me ha enseñado valores, el saber ayudar, el saber comprender y sobre todo escuchar, yo encontré el sueño americano en México, aun siendo joven sabemos que todos tenemos la misma oportunidad de llegar al éxito, el destino me otorgó a mi saber cómo desarrollarme, hoy soy comerciante que logró sus metas sacrificando tiempo y distancia de mi hogar, hoy te invito a trabajar a proponer y que juntos veamos un nuevo amanecer.</p> <p><b>02:00:59 00:01:18:</b> Se observa un fondo amarillo con las palabras siguientes: "DAVID CORTES CUCHILLO "EL GATO"..."</p>
<p><b>(Imagen tres).</b></p>	<p>"... Se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook" del perfil denominado "David Cortés Cuchillo" realizada en fecha "veintinueve de mayo", asimismo se aprecia el texto siguiente:</p>

	<p>"¡Gracias por tanto! ¡Pa' Adelante por #Ayometla! #SomosPRD.", posteriormente, se visualiza un video con una duración de un minuto con cincuenta segundos, el cual contiene lo que parece ser una caravana con una multitud de personas vestidas de manera común portando prendas de color claro y amarillo, algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cabe mencionar, que en el video referido se percibe música de fondo, así como, la grabación de una voz aparentemente de sexo masculino quien del minuto 01:46 al minuto 01:50 emite el mensaje siguiente: Este dos de junio vota PRD", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto..."</p>
<b>(Imagen cuatro).</b>	<p>"... Se puede apreciar una publicación de la red "Facebook" del perfil denominado "David Cortes Cuchillo realizada en fecha "veintiséis de mayo", con texto siguiente: "No tengo palabras para agradecerles lo que hoy han hecho por el equipo. ¡Gracias gente de #Ayometla! ¡No les vamos a fallar! Gracias por esa confianza que han brindado a nuestro equipo, hoy somos más, hoy logramos una caminata histórica, y todo esto nuevamente gracias a ustedes. ¡Unidos por la victoria! ¡Salgamos este 2 de junio a llenar las urnas de amarillo! #PRD #ayometla2024 #David Cortés Cuchillo", posteriormente, se observan cinco imágenes en las cuales se visibiliza un conjunto de personas, quienes visten de manera común, portando prendas de color claro y amarillo algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática..."</p>
<b>(Imagen cinco).</b>	<p>"... Se aprecia una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "David Cortés Cuchillo", la cual contiene un Reel, donde se muestra la frase siguiente "Infinitas gracias por compartir estos días con este gran proyecto. ¡Pa' Adelante por #Ayometla!, posteriormente, se observa lo que pudiera ser una caravana de personas vestidas de manera común quienes portan prendas de color amarillo y claro, algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cabe mencionar, que en el reel en mención se percibe música de fondo, así mismo, antes de finalizar, la grabación de una voz aparentemente de sexo masculino quien emite el mensaje siguiente: "Este dos de junio vota PRD" ..."</p>
<b>(Imagen seis).</b>	<p>"... Se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "David Cortés Cuchillo" realizado en fecha trece de mayo, en la que se aprecia el texto siguiente: "Llevamos una semana tocando las puertas de su hogar, gracias a cada uno de ustedes por brindarme un poco de su tiempo. ¡Pa' Adelante por #Ayometla!" #Ayometla2024 #David Cortés Cuchillo #PRD, asimismo, posteriormente, se aprecia una recopilación de videos cortos con una duración de treinta y ocho segundos, el cual contiene una grabación donde se visualiza lo que aparenta ser una caravana con un conjunto de personas vestidas de manera común quienes portan prendas en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

	color amarillo y claro, algunas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cabe mencionar que en el video en mención se percibe música de fondo, así como, la grabación de una voz aparentemente de sexo masculino quien del segundo 00:33 al segundo 0:38 emite el mensaje siguiente: "Este dos de junio vota PRD".
--	---

Antes de entrar al análisis de la controversia planteada, se tiene que hacer la precisión que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Bajo esa línea resolutoria, tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>5</sup>**.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acredite el ilícito.

Al respecto los artículos 166 y 167 de la LIPPET, señalan:

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

**En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

**Artículo 167. Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.**

El fin de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, de texto siguiente<sup>6</sup>:

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

De lo cual se deriva que, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

**a. Temporal:** que la conducta se realice dentro de los tres días anteriores al que se realice el día de la jornada electoral y/o en la jornada misma.

**b. Material:** que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

**c. Personal:** que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, es decir ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.

En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, **es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado.**

**Por lo que de no acreditarse la temporalidad resultaría insuficiente para acreditar esta infracción**, pues lo que la normatividad electoral busca evitar es que se generen contenidos propagandísticos y/o proselitistas durante los días previos a la jornada electoral, habida cuenta que para ello se tuvo el periodo de campañas.

Al respecto, los hechos denunciados, conforme a las constancias remitidas, fue el dos de junio, y la certificación de dichos liga **seis certificaciones**, ocurrió el cinco de junio siguiente, sin embargo, no existe una prueba directa que pueda hacer referencia a la existencia de dicha publicidad, dentro del periodo de reflexión del voto, el cual fue del veintinueve de mayo, al primero de junio.

Por lo que Constancias que por sí solas **resultan insuficientes para acreditar la temporalidad de la infracción denunciada**, pues de las citadas pruebas técnicas no se identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia.

En ese sentido, resulta relevante citar el criterio establecido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>7</sup>, de texto:

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2024

Conforme a este orden, las pruebas que ofrece la denunciante tienen el carácter de técnicas<sup>8</sup>, ello tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de medios.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** de texto:

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

---

<sup>8</sup> Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

Por tanto, a partir dichas probanzas citadas, así como las demás que forman parte del expediente **no se acredita la temporalidad para acreditar esta infracción denunciada**. En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos material y personal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, **David Cortes Cuchillo**.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

**Notifíquese** al denunciante **Raúl Morillón Ramírez**, al denunciado **David Cortes Cuchillo** y a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE** con el carácter de **autoridad responsable**, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al **secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **secretaria de acuerdos por ministerio de ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.